

**E**l artículo 8 del título 8 de la Real Declaracion de Milicias previene, que desde el dia en que se una un Regimiento de esta clase en la capital ó en otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los Soldados en Consejo de Guerra de Oficiales, segun lo practican los del Exército para sus desertores.

En el artículo 9 del mismo título está mandado, entre otras cosas, que el Soldado de los referidos Cuerpos de Milicias que en el tiempo expresado en el artículo anterior desertare segunda vez, será aplicado por seis años á servir en uno de los Regimientos de Infantería del Exército, á que le destinará el Capitan general, con obligacion despues de dicho tiempo de volver á su respectivo de Milicias hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision.

Consiguiente á este artículo ha destinado el Comandante general del Campo de Gibraltar al Regimiento de Infantería de la Corona á Francisco Fernandez, Cazador del Provincial de Córdoba, que cometió el delito de segunda desercion de la coluna que se halla en aquel Exército, y fue sentenciado en Consejo de Guerra de Oficiales á servir seis años en la Infantería.

Enterado el Rey de los graves inconvenientes que pueden resultar de esta providencia y de su continuacion, se ha servido resolver que el expresado Francisco Fernandez vaya á servir los seis años en el Regimiento de Infantería fixo de Ceuta, y que cumplidos vuelva al de Milicias á extinguir sin intermision los catorce años señalados, observándose lo mismo por punto general en iguales casos y circunstancias; y que en lo demas quede en su fuerza el citado artículo 9. Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 5 de Marzo de 1800.



**E**l artículo 8 del título 8 de la Real Decretación de Milicias  
 previene, que desde el día en que se viera el Reglamento de esta  
 clase en la capital ó en otro parage para marchar al servicio de  
 guerra ó campaña, hasta que se recibiera de las mismas capi-  
 tal para retirarse, se da pagados los Soldados en Campa de  
 Guerra de Oficiales, según lo practican los del Reino por  
 sus decretos.

En el artículo 9 del mismo título está mandado, entre otras  
 cosas, que el Soldado de los respetivos Campos de Milicias que en  
 el tiempo expresado en el artículo anterior deserviere algunas  
 cosas, será aplicado por sus cosas á servir en uno de los Regimen-  
 tos de Infantería del Ejército, á que le destinare el Capitán ge-  
 neral, con obligación después de dicho tiempo de volver á su re-  
 gimiento de Milicias hasta cumplir en todo estas cosas de ar-  
 tículo sin interrupción.

Conjuntamente á este artículo ha destinado el Comandante ge-  
 neral del Campo de Gibraltar al Regimiento de Infantería de la  
 Corona de Francisco Barralán, Comandante del Provincial de Co-  
 doba, que comulga el dable de segunda división de la columna que  
 se halla en aquel Ejército, y sus subalternos en Campo de Gibraltar  
 de Oficiales á servir así como en la Infantería.

El Comandante el Rey de las guerras intercontinentales que quedan en  
 virtud de esta providencia y de su continuación, se ha servido re-  
 volver que el expresado Francisco Barralán vaya á servir las  
 cosas en el Regimiento de Infantería de la Corona, y que  
 cumplidos vuelvan al de Milicias á continuar sin interrupción los  
 cursos estos señalados, observándose lo mismo por punto general  
 en iguales casos y circunstancias, y que en lo demás que en su  
 fuerza el citado artículo 9. Lo que comunico á V. de V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde  
 a V. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1804.